



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-206/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el registro de la candidatura de [REDACTED] para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, de la unidad territorial Los Reyes (Pblo), clave 07-135, a efecto de ser **registrado** en la unidad territorial Valle del Sur, clave 07-240, demarcación Iztapalapa.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral o IECM, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

de Participación Comunitaria 2026⁵ y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General⁷, aprobó⁸ modificar los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.

3. Solicitud de registro. El catorce de marzo, la parte actora presentó su solicitud de registro de candidatura para integrar una COPACO, en la que por error se asentó como unidad territorial⁹ **Los Reyes (PBLO) 07-135.**

4. Revisión y cotejo de solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes¹⁰.

5. Publicación de solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria¹¹.

6. Emisión de dictámenes. En la Convocatoria¹² se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones

⁵ En adelante COPACO.

⁶ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁸ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026.

⁹ En adelante unidad territorial o UT.

¹⁰ En términos de la Base Décima Séptima, inciso b) de la Convocatoria Única

¹¹ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria Única.

¹² En la Base Décima Novena, primer párrafo.

Distritales al validar el cumplimiento de requisitos emitirían los dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de dictaminaciones. En la Convocatoria¹³ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Asignación de letra de identificación. De conformidad con la Convocatoria¹⁴, el uno de abril, la Dirección Distrital 24 realizó la asignación de las letras de candidatura, levantó un acta circunstanciada y el mismo día debió publicar en sus estrados la relación final de las letras con que las personas candidatas podrán ser votadas¹⁵.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El seis de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 24, escrito de demanda, a fin de controvertir el indebido registro de su candidatura en una unidad territorial distinta a la de su residencia.

2. Recepción y turno. El diez de abril, se recibió a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral¹⁶ el medio de impugnación, por lo que, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-206/2026**, y turnarlo a la

¹³ En la Base Décima Novena, tercer párrafo.

¹⁴ En la Base Vigésima, numeral 2.

¹⁵ Precisándose que, lo resuelto en la asignación de las letras aleatorias podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes en que se realizó la asignación de la letra consecutiva, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal.

¹⁶ Mediante oficio IECM/DD24/253/2026 suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 24 del IECM.

ponencia a su cargo¹⁷, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. En la misma fecha, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de residente de la unidad territorial Valle del Sur, clave 07-240, controvierte el indebido registro de su candidatura a integrar una COPACO en una UT distinta a la que reside, lo que violenta los principios de legalidad y certeza, así como su derecho a ser votado.

SEGUNDA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado,

¹⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/992/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁸ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal); así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Como se precisó en la Convocatoria¹⁹, el **treinta de marzo** el Instituto Electoral publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud y, el **uno de abril**, la Dirección Distrital 24 realizó la asignación de las letras de candidatura, levantó un acta circunstanciada y el mismo día debió publicar en sus **estrados** la relación final de las letras con que las personas candidatas podrán ser votadas.

En el caso, la parte actora plantea como fuente de su agravio el indebido registro de su candidatura en una unidad territorial diversa a la que reside, en particular, la **publicación en estrados de uno de abril** relativa a la asignación de letras de candidatura.

Es cierto que el error en la asignación de la unidad territorial quedó asentado desde el dictamen; sin embargo, en el caso existen circunstancias que permiten modular el requisito relativo a oportunidad, toda vez que de la revisión de la solicitud de registro se advierte que el promovente es una **persona adulta mayor**²⁰ y con **discapacidad motriz**.

Por tanto, es claro que nos encontramos en un supuesto de vulnerabilidad interseccional, toda vez que, la parte actora pertenece a sectores de la población; respecto de los cuales, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano

¹⁹ En las Bases Décima Novena, tercer párrafo y Vigésima, numeral 2.

²⁰ De conformidad con el artículo 3 de la Ley de reconocimiento de los derechos de las personas mayores y del sistema integral para su atención de la Ciudad de México; pues asentó que tiene **sesenta y un años**.

jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores y con discapacidad como grupos en situación de vulnerabilidad que, en razón de sus condiciones particulares, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

En consecuencia, a partir de análisis bajo una perspectiva que privilegia la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor y con discapacidad.

Resulta razonable considerar que tuvo conocimiento del incorrecto registro hasta la **publicación en estrados** de la Dirección Distrital, por ello, **de manera excepcional** y en atención a las particularidades del caso, se considerará como fecha de conocimiento, el **uno de abril**.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero de la Ley Procesal, dicha notificación surtió efectos el dos de abril.

Por lo que, en términos del artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo para impugnar transcurrió del **tres al seis de abril**, de manera que, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que se realizó de manera oportuna²¹.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos²², porque la parte actora controvierte el incorrecto registro de su candidatura a la COPACO de una UT diversa a la que reside.

²¹ No pasa desapercibido que, en el acuerdo de recepción que remite la autoridad responsable, se asentó como fecha el cuatro de abril, sin embargo, es dable considerar que se trató de un *lapsus calami*, pues del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda, así como, de la cédula de publicación en estrados e informe circunstanciado, se advierte que la fecha de presentación fue el **seis de abril**.

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁴.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

²³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el registro de su candidatura a la COPACO en la UT Los Reyes (Pblo), clave 07-135, a efecto de ser registrada en la UT Valle del Sur, clave 07-240.

La **causa de pedir** radica en que la autoridad responsable incurrió en un error al registrar su candidatura en una UT diversa a la que reside.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora consiste en que la autoridad responsable no llevó a cabo una debida verificación de la ubicación real de su domicilio dentro del polígono territorial correspondiente, pues su sección electoral **2359** es compartida entre las UT Los Reyes (Pblo) y Valle del Sur, sin embargo, su domicilio y residencia efectiva corresponde a esta última; lo que, actualiza la violación a los principios de legalidad y certeza, así como derecho al voto pasivo.

2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta dado que se encuentran directamente relacionados, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²⁵.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los motivos de disenso, por lo que procede **revocar** el registro de su candidatura en la UT Los Reyes (Pblo) clave 07-135, a efecto de ser **registrada** en la UT Valle del Sur clave 07-240.

²⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública²⁶, estándar ideal de los comicios²⁷ y prerrogativa ciudadana²⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas³⁰.

²⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

²⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

³⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos³¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada unidad territorial³². Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta³³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO³⁴, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:

- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- **Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**
- No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO

³¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

³² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

³³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

³⁴ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo. Por lo que, de acreditarlos, la autoridad correspondiente se encuentra obligada a registrar la candidatura en la UT correspondiente.

2. Caso concreto

Los motivos de agravio planteados por la parte actora son **fundados**, pues como lo señala, ante el supuesto en que una sección electoral se comparta por una o más unidades territoriales, la Dirección Distrital 24 debió verificar la ubicación real del domicilio a efecto de determinar de manera precisa a que UT corresponde.

Al respecto, cabe señalar que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, tras realizar una compulsión técnica entre los materiales cartográficos, el sistema de registro y el marco geográfico electoral vigente, reconoce un error técnico en la asignación.

Ello, pues existió error involuntario, en la verificación cartográfica de la UT Valle del Sur, clave 07-240, correspondiente al domicilio de la parte actora, debido a que la sección electoral 2369, es compartida con la UT Los Reyes (Pblo), clave 07-135, supuesto técnico donde el límite de dos unidades territoriales cruza una misma sección.

En este caso, en la valoración cartográfica por error se asignó a la UT Los Reyes (Pblo), sin considerar que el predio específico de la parte actora se ubica dentro del polígono consolidado de Valle del Sur.

Adicionalmente manifiesta que, antes de la firma de la solicitud de registro, se hizo de conocimiento de la actora la UT a la que se le estaba asignando, es decir, Los Reyes (PBLO), clave 07-135, sin que presentara objeción alguna, como se demuestra con el formato de Solicitud de registro para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, en donde plasmó su firma autógrafa.

Al respecto, aun y cuando en el referido formato se puede advertir que se asentó como UT Los Reyes (Pblo), clave 07-135 y que la parte actora plasmó su firma autógrafa, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no considerarse como una convalidación plena del acto y eximir de responsabilidad a la Dirección Distrital 24.

Ello, pues a diferencia de la ciudadanía, cuenta con el conocimiento e insumos técnicos³⁵, como son, los planos individuales por UT, para determinar con precisión a que unidad territorial pertenece un

³⁵ Como son los planos individuales por UT.

domicilio cuando el límite de dos unidades territoriales cruza una misma sección.

Elementos, que se presume son utilizados por la responsable al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos para la emisión de los dictámenes, tales como:

- Contar con credencial para votar vigente, **cuya sección electoral pertenezca a la unidad territorial en la que pretenda participar**, de acuerdo con el Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2026 y
- **Residir en la unidad territorial en la que pretende registrarse** cuando menos seis meses antes de la elección.

Por lo que, incluso al momento de elaborar el dictamen específico de la parte actora, pudo haber advertido esa inconsistencia y comunicarse con el interesado a fin de realizar la aclaración o subsanación a que hubiere lugar, antes de continuar con la asignación de letra de identificación, que fue el momento en que, el promovente advirtió que se realizó su registro en una UT diversa a la que reside.

En ese contexto, es evidente que la candidatura de la parte actora fue registrada indebidamente en una UT que no le corresponde, por tanto, lo procedente es revocar el **dictamen** por ser el documento en el que se llevó a cabo la validación del cumplimiento de requisitos.

QUINTA. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se **ordena** a la autoridad responsable:

1. Emita un nuevo dictamen, en el que declare la procedencia de la candidatura de la parte actora para la unidad territorial Valle del Sur, clave 07-240, demarcación Iztapalapa y realice la asignación de letra en términos de lo dispuesto en la Base Vigésima de la Convocatoria.
2. Lo anterior deberá realizarlo en el plazo de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución y **remitir** las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **24 horas posteriores** a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto en la presente ejecutoria, resulta necesario **vincular** al Instituto local, a efecto de que, en próximos procesos participativos, contemple dentro de la normativa que emita, la posibilidad de subsanar los errores que se puedan presentar en el registro, tanto de los proyectos de presupuesto participativo, como de las candidaturas a COPACO, siempre que ello derive de un error evidente por parte del personal que lleva a cabo la captura de los datos en los sistemas electrónicos del propio Instituto.

Finalmente, **se ordena** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias relacionadas con las Comisiones de Participación Comunitaria se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el trece de abril de dos mil veintiséis, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.